

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2023-00023-A Expídense la Normativa para la conformación y participación de los consejos estudiantiles en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación	3
--	----------

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0026-A Subróguese el cargo de Ministro, al magíster Alfonso Esteban Abdo Felix, Viceministro de Producción e Industrias	13
---	-----------

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0028-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 15344 PLÁSTICOS.PLÁSTICOS RECICLADOS. CARACTERIZACIÓN DE RECICLADOS DE POLIETILENO (PE) (UNE-EN 15344:2022, IDT)	15
MPCEIP-SC-2023-0029-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 15348 Plásticos. Plásticos Reciclad. Caracterización de Reciclad. de Poli(Tereftalato de Etileno) (PET) (UNE EN 15348:2015, IDT)	18

	Págs.
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:	
ARCERNNR-018/2023 Conócese y acócese el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables mediante Oficio Nro. ARCERNNR- ARCERNNR-2023-0281-OF, de 02 de junio de 2023.....	21
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-DTL-2023-1167 Califíquese al ingeniero Roberto Carlos Aroca Llerena, como auditor interno	40
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO:	
SOT-DS-2023-012 Expídese el régimen interno para las actuaciones de los fedatarios administrativos	42

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00023-A**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que el artículo 27 de la Norma Suprema prevé: *“La Educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que el artículo 45 del invocado Texto Constitucional dispone: *“[...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad [...]”*;

Que el artículo 347 de la Carta Magna manda: *“[...] Será responsabilidad del Estado: [...] 4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos. [...] 11. Garantizar, la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos; [...]”*;

Que el artículo 59 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *“[...] que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, oralmente, por escrito o cualquier otro medio que elijan, con las únicas restricciones que impongan la ley, el orden público, la salud o la moral públicas para proteger la seguridad, derechos y libertades fundamentales de los demás [...]”*;

Que el artículo 63 ibídem determina: *“[...] Que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a asociarse libremente con fines lícitos. Este derecho incluye la posibilidad de los adolescentes de constituir asociaciones sin fines de lucro, con arreglo a la ley [...]”*;

Que el artículo 2.3. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI prevé: *“Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] c. Educación en valores: “La educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promueven la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la diversidad de género, generacional, étnica, social, por identidad de género, condición de migración y creencia religiosa, la equidad, la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación”*; d. Educación para la democracia: *“Los establecimientos educativos son espacios democráticos de ejercicio de los derechos humanos y promotores de la cultura de paz, transformadores de la realidad, transmisores y creadores de conocimiento, promotores de la interculturalidad, la equidad, la inclusión, la democracia, la ciudadanía, la convivencia social, la participación, la integración social, nacional, andina,*

latinoamericana y mundial”; e. Participación ciudadana. [...] Comprende además el fomento de las capacidades y la provisión de herramientas para la formación en ciudadanía y el ejercicio del derecho a la participación efectiva [...]”;

Que, entre los fines de la educación, el artículo 3 de la LOEI contempla: “a. El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientadas al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; [...] l. La inculcación del respeto y la práctica permanente de los derechos humanos, la democracia, la participación, la justicia, la igualdad y no discriminación, la equidad, la solidaridad, la no violencia, las libertades fundamentales y los valores cívicos; [...] o. La promoción de la formación cívica y ciudadana de una sociedad que aprende educa y participa permanentemente en el desarrollo nacional [...]”;

Que el artículo 6 del aludido Cuerpo Normativo Orgánico señala: “El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] n. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos; [...] r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación en participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos [...]”;

Que, entre los derechos de las y los estudiantes, el artículo 7 ibídem incluye: “[...] g. Participar en los procesos electorales de las directivas de grado, de los consejos de curso, del consejo estudiantil y de los demás entes de participación de la comunidad educativa, bajo principios democráticos garantizando una representación paritaria entre mujeres y hombres; y, en caso de ser electos, a ejercer la dignidad de manera activa y responsable, a participar con absoluta libertad en procesos electorales democráticos de gobierno estudiantil, a participar, con voz y voto, en los gobiernos escolares, en aquellas decisiones que no impliquen responsabilidades civiles, administrativas y/o penales; [...] l. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, ejercer el derecho al debido proceso [...]”;

Que, entre las obligaciones y responsabilidades de las y los estudiantes, el artículo 8 del mismo Texto Orgánico abarca: “[...] f. Participar en los procesos de elección del gobierno escolar, gobierno estudiantil, de los consejos de curso, consejo estudiantil, de las directivas de grado y de los demás entes de participación de la comunidad educativa, bajo principios democráticos y en caso de ser electos, ejercer la dignidad de manera activa y responsable; g. Fundamentar debidamente sus opiniones y respetar las de los demás [...]”;

Que el artículo 9 de la misma LOEI concibe: “La participación estudiantil en el sistema de educación garantizará lo siguiente: [...] c. Las y los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse sin autorización previa, a tener representación entre sus compañeros y a formar asociaciones o federaciones a nivel nacional en todos los niveles de educación; y, d. Las instituciones educativas, en la elección de los representantes al gobierno estudiantil, garantizarán a todas y todos los estudiantes la participación sin discriminación alguna más que la de estar legalmente matriculado en los grados o cursos, en aplicación de la autonomía progresiva, la paridad y alternancia de acuerdo al reglamento respectivo [...]”;

Que el artículo 315 del Reglamento General a la LOEI define: “El Consejo Estudiantil es un organismo de las Instituciones Educativas que garantiza la representación del estudiantado y el continuo ejercicio de la participación democrática por parte de los estudiantes en la toma de decisiones institucionales. Sus miembros se eligen por votación universal, directa y secreta. La representación será paritaria entre mujeres y hombres. Los representantes electos ejercerán la dignidad de manera activa y responsable. Todo estudiante está en el derecho de elegir y ser

elegido, sin discriminación alguna. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo [...]”;

Que el artículo 316 del mentado Reglamento General prevé: *“Los consejos estudiantiles de las escuelas de educación básica, colegios de bachillerato y unidades educativas pluridocentes con más de 120 estudiantes estarán conformados por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) vocales principales y tres (3) vocales suplentes. Los consejos estudiantiles de las escuelas de educación básica, colegios de bachillerato y unidades educativas pluridocentes con menos de 120 estudiantes se conformarán por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) tesorero. [...]*”;

Que el artículo 317 ibídem dispone: *“Requisitos.- Tanto para candidatizarse al Consejo Estudiantil, como para su conformación se verificarán los siguientes requisitos y condiciones: representación paritaria entre mujeres y hombres, diversidad étnica y matriculación legal en uno de los dos (2) últimos años del máximo nivel que ofrezca cada institución educativa. Para los cargos de secretario, tesorero y vocales deberán estar legalmente matriculados en la Institución Educativa. [...]*”;

Que el artículo 318 del referido Texto Reglamentario determina: *“La campaña electoral debe realizarse en un ambiente de cordialidad, compañerismo y respeto. Quedarán prohibidos todos los actos que atenten contra los derechos humanos, la gratuidad de la educación o aquellos que ocasionaren daños a la infraestructura o equipamiento del establecimiento educativo”*;

Que, en alusión al Consejo Estudiantil, el artículo 319 del Reglamento General a la LOEI conceptúa: *“Esta instancia se encargará de: a. Cumplir con el plan de trabajo propuesto a la comunidad estudiantil durante la campaña electoral, b. Canalizar ante las autoridades pertinentes el trámite que corresponda tanto para velar por el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los estudiantes, como para defender los derechos que le asisten al estudiantado, c. Colaborar con las autoridades de la institución en actividades dirigidas a preservar la seguridad integral de los estudiantes; y, d. Cumplir y promover el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y el Código de Convivencia de la entidad educativa”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2017-00060-A, de 10 de julio del 2017, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“Normativa para la conformación y participación de los consejos estudiantiles en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación”*;

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SIEBV-2023-00889-M, de 10 de mayo del 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió al Viceministro de Educación el Informe Técnico N° DNEDBV-2023-0094-IT, de 09 de mayo del 2023, solicitando autorización para expedir el nuevo Acuerdo Ministerial destinado a regular el funcionamiento de los Consejos Estudiantiles, documento en el que consta la sumilla del Viceministro de Educación disponiendo a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“[...] AUTORIZADO, favor continuar con el trámite de acuerdo a Normativa Legal Vigente. [...]*”;

Que es indispensable fortalecer la organización estudiantil, actualizando la normativa a fin de que ésta promueva y facilite la conformación y funcionamiento de los consejos estudiantiles, garantizando la participación efectiva de las y los estudiantes durante la adopción de decisiones institucionales, observando los principios democráticos en el marco del mejoramiento educativo,

En ejercicio de las responsabilidades contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los literales s) y t) del artículo 22 de la Ley Orgánica de

Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la *NORMATIVA PARA LA CONFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS ESTUDIANTILES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN*

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente Acuerdo establece los lineamientos destinados a regular el proceso de elección y conformación de los Consejos Estudiantiles en el Sistema Nacional de Educación; siendo, por tanto, de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de cada uno de los sostenimientos y modalidades.

La estricta observancia de las disposiciones aquí contempladas permitirá fortalecer la conformación de organizaciones estudiantiles y la participación de estudiantes bajo principios democráticos, éticos y ciudadanos, siendo las instituciones educativas espacios de ejercicio y aprendizaje de derechos.

Art. 2.- Principios.- En la conformación y durante el funcionamiento y participación de los Consejos Estudiantiles se promoverá la promoción de derechos, prevención de hechos de violencia, convivencia armónica, ciudadanía, ciudadanía digital, participación democrática, flexibilidad, autonomía, responsabilidad, interculturalidad y equidad, considerando los enfoques de derechos, equidad de género, inclusión educativa, cultura de paz, pluralismo político e ideológico, educación a lo largo de la vida y educación para el desarrollo sostenible.

CAPÍTULO II DIRECTIVAS DE GRADO O CURSO

Art. 3.- Instancias de organización estudiantil.- Con el objetivo de asegurar y garantizar el continuo ejercicio de la participación democrática por parte de las y los estudiantes, en las instituciones educativas, además de lo que establece la normativa vigente, existirán dos niveles de organización del estudiantado:

- a) Directivas de grado/curso; y,
- b) Consejo Estudiantil

Art. 4.- Conformación de las directivas de grado/curso.- Constituyen las primeras instancias de representación estudiantil a nivel de grado/curso.

Se conformarán dentro del primer mes de iniciado el año escolar. Las directivas de grado/curso de las escuelas de Educación Básica, colegios de Bachillerato y unidades educativas pluridocentes con más de 120 estudiantes estarán conformadas por:

- a) Presidente/a,
- b) Vicepresidente/a,
- c) Secretario/a,
- d) Tesorero/a, y
- e) Tres (3) vocales.

Las vocalías centrarán su accionar en los siguientes temas que se priorizan en el Código de Convivencia:

a. Relación con el entorno físico y ambiental.- Se refiere a todas las acciones encaminadas al cuidado del patrimonio y los bienes de uso común, así como la protección y conservación de la naturaleza dentro del establecimiento educativo.

b. Estilo de vida. - Abarca todas las prácticas cotidianas para el bienestar físico, mental y social. Implica el cuidado de la salud, hábitos de higiene personal, nutrición y ocio saludable para las personas de la comunidad educativa.

c. Vida en comunidad. - Incluye todas las acciones que aportan con la construcción de buenas relaciones interpersonales basadas en el respeto, reconocimiento y valoración de las diversidades que coexisten en la comunidad educativa.

Las directivas de grado/curso de las escuelas de Educación Básica, colegios de Bachillerato y unidades educativas unidocentes, bidocentes y pluridocentes, con menos de 120 estudiantes estarán conformadas por:

- a) Presidente/a,
- b) Vicepresidente/a,
- c) Tesorero/a.

Art. 5.- Elección de las directivas de grado/curso.- La elección de las directivas de grado/curso se realizará de manera voluntaria, participativa y democrática, con la asesoría y dirección del docente tutor, considerando:

- a. Las o los estudiantes mocionarán o propondrán a las o los candidatos entre sus compañeros de grado/curso.
- b. La aceptación de los y las estudiantes mocionados. Se aceptará también proponerse voluntariamente desde el propio/a estudiante como candidato/a a cualquier dignidad.
- c. La lista de estudiantes mocionados y/o voluntarios por cada dignidad deberá estar conformada mínimo por tres candidatos.
- d. Todas las listas deberán incluir paridad entre mujeres y hombres y diversidad étnica por cada dignidad.
- e. El voto será directo. Quien supere en número de votos a los demás candidatos, será quien ocupe la dignidad correspondiente.
- f. El docente tutor registrará los nombres de quienes conformarán la directiva de grado/curso y pondrá en conocimiento de las familias del grado/curso y de la autoridad institucional.

Art. 6.- Responsabilidades de las directivas de grado/curso.- Las directivas de grado/curso serán responsables de:

- 1. Apoyar el cumplimiento del Código de Convivencia al interior del grado/curso;
- 2. Ser voceros/as ante los directivos institucionales, docentes y el Consejo Estudiantil de los derechos del estudiantado;
- 3. Apoyar la ejecución y cumplimiento de las actividades planificadas por el Consejo Estudiantil en el marco del plan de trabajo presentado;
- 4. Apoyar a las familias en aquellas acciones que se hayan planificado en beneficio del grado/curso;
- y
- 5. Participar en las acciones de gestión escolar al interior del grado/curso.

CAPÍTULO III CONSEJO ESTUDIANTIL

Art. 7.- Conformación.- Para la conformación de los consejos estudiantiles se considerarán las siguientes dignidades, conforme con el número de estudiantes de las instituciones educativas:

1. En las escuelas de Educación Básica, colegios de Bachillerato y unidades educativas pluridocentes con más de 120 estudiantes: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) vocales principales y tres (3) vocales suplentes.
2. En las escuelas de Educación Básica, colegios de Bachillerato y unidades educativas pluridocentes con menos de 120 estudiantes: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y, un (1) Tesorero.

Todas las instituciones educativas conformarán el Consejo Estudiantil en el primer trimestre del año lectivo y lo renovarán cada año escolar.

El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos considerando el principio de alternancia.

En las instituciones educativas con doble jornada el Consejo Estudiantil deberá conformarse con representatividad de estudiantes de las dos jornadas.

Los tres vocales principales y los tres suplentes serán elegidos de entre los presidentes de las directivas de grado/curso. Un principal y un suplente de: Básica Media, Básica Superior y Bachillerato.

El presidente del Consejo Estudiantil y el resto de sus dignidades podrán ser removidos en caso de incurrir en las faltas previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como si infringen tanto sus disposiciones, como las de su Reglamento General y el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 8.- Deberes del Consejo Estudiantil.- Esta instancia se encargará de:

1. Cumplir con el plan de trabajo propuesto a la comunidad estudiantil durante la campaña electoral;
2. Canalizar ante las autoridades pertinentes el trámite que corresponda tanto para velar por el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los estudiantes, como para defender los derechos que le asisten al estudiantado;
3. Colaborar con las autoridades de la institución en actividades dirigidas a preservar la seguridad integral de los estudiantes; y,
4. Cumplir y promover el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y el Código de Convivencia de la entidad educativa.

Adicional a los deberes descritos, el Consejo Estudiantil deberá:

1. Participar activamente a través del delegado, en la elaboración del Plan Educativo Institucional (PEI), Código de Convivencia y demás instrumentos que requiera la comunidad educativa;
2. Convocar a las y los presidentas/es de las directivas de grado/curso a asambleas generales de trabajo;

3. Coordinar planes, programas o proyectos en conjunto con el Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) y con el Comité de madres, padres y representantes legales.

Art. 9.- Candidatura.- Todos los consejos estudiantiles deberán cumplir las siguientes condiciones para su candidatura y conformación:

Para Presidente/a y Vicepresidente/a

1. Representación paritaria entre mujeres y hombres;
2. Diversidad étnica; y,
3. Matriculación legal en uno de los dos (2) últimos años del máximo nivel que ofrezca cada institución educativa.

Para Secretario/a, Tesorero/a y Vocales

1. Representación paritaria entre mujeres y hombres;
2. Diversidad étnica; y,
3. Matriculación legal en la institución educativa.

Conforme lo dispuesto, no se podrá establecer algún tipo de requisito o condición adicional para la candidatura y conformación de los Consejos Estudiantiles, que limite la participación de los y las estudiantes.

Art. 10.- Inscripción de candidaturas al Consejo Estudiantil.- Las y los estudiantes interesados en ser parte del Consejo Estudiantil inscribirán su lista de candidatos, la cual conformarán de forma autónoma y con participación voluntaria. Esta inscripción se realizará con los siguientes documentos:

1. Listado de respaldo (nombre completo, curso al que pertenece y firma) con el 1,5% del total de estudiantes matriculados en la institución educativa.
2. Plan de Trabajo construido sobre la base de las necesidades de los y las estudiantes. Este documento también podrá apoyarse en el Plan de Acción del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), así como en la planificación del Comité de madres, padres y representantes legales.
3. Lista de candidatos con nombre completo de cada uno de ellos, y selección de un número y color que les identifique para el proceso de campaña. En caso de emplear sellos, logotipos o emblemas, estos no podrán tener ningún tipo de similitud con los utilizados por organizaciones políticas nacionales o internacionales. La lista deberá incluir un estudiante como jefe de campaña.

Art. 11.- Elección del Consejo Estudiantil.- Para cumplir con el proceso eleccionario en cada establecimiento educativo se considerará:

a) La promoción de la participación del estudiantado mediante la socialización en las aulas de los derechos y deberes de los y las estudiantes. Este proceso lo realizará cada docente tutor como parte

del cronograma electoral.

b) La conformación del Tribunal Electoral Estudiantil convocado por el rector o director de la institución educativa.

Art. 12.- Tribunal Electoral Estudiantil.- Es un organismo temporal integrado por el Rector o Director de la institución educativa, el inspector general o el docente de mayor antigüedad, dos (2) representantes de los estudiantes designados por el Gobierno Escolar o el organismo que haga sus veces y un (1) docente con funciones de Secretario.

El Tribunal Electoral Estudiantil tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer el cronograma electoral;
2. Convocar a elecciones para el Consejo Estudiantil;
3. Inscribir las candidaturas, considerando las dignidades y condiciones que establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
4. Capacitar a las Juntas Receptoras del Voto;
5. Organizar el desarrollo de la campaña electoral conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
6. Definir el formato, aspectos logísticos y reglas del debate de los Planes de Trabajo;
7. Elaborar y entregar el material electoral a todas las Juntas Receptoras del Voto: urna, acta de instalación, papeletas, certificados y acta de escrutinios;
8. Coordinar la ejecución de los escrutinios generales;
9. Realizar el conteo general de votos, con base en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto. Este proceso se realizará con la presencia de los delegados acreditados por cada lista participante. La lista con mayor número de votos será la que presida el Consejo Estudiantil;
10. Publicar y dar a conocer al estudiantado el resultado de las elecciones;
11. Proclamar, mediante el acta correspondiente a las dignidades de la lista ganadora. Este documento incluirá el detalle de los votos obtenidos por cada lista, así como los votos en blanco y nulos de toda la institución educativa;
12. Posesionar y tomar juramento a las dignidades de la lista ganadora, con la presencia de toda la comunidad estudiantil;
13. Resolver cualquier reclamo o impugnación que se presente, y;
14. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Acuerdo Ministerial por parte de todos los actores que intervienen en el proceso eleccionario.

Art. 13.- Juntas Receptoras del Voto.- Se conformarán en cada grado/curso de cada institución educativa y estarán integradas por:

- a) La o el docente tutora/a.
- b) El/la presidente/a de la directiva de grado/curso, quien asumirá el cargo de presidente/a de la Junta receptora del voto.
- c) El/la secretario/a de la directiva de grado/curso. En el caso de las instituciones educativas con menos de 120 estudiantes será el/la vicepresidente de la directiva de grado/curso. Este estudiante asumirá el cargo de secretario/a de la Junta Receptora del Voto.
- d) Un/a delegada/o por cada una de las listas participantes, quien fungirá como observador electoral.

Las funciones de las juntas receptoras serán las siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones del Tribunal Electoral Estudiantil;
2. Garantizarla transparencia del sufragio;
3. Confirmar que el material electoral responda al número de estudiantes registrados en cada grado/curso y comunicar al Tribunal Electoral Estudiantil de existir un desfase;
4. Llenar el acta de instalación de la Junta Receptora del Voto;

5. Receptar los votos de los estudiantes y entregar los certificados correspondientes;
6. Realizar los escrutinios parciales, suscribiendo las actas correspondientes;
7. Verificar que la suma de votos nulos, blancos y válidos cuadre con el número total de votantes;
8. Firmar el acta de escrutinios;
9. Entregar al Tribunal Electoral Estudiantil el material electoral, una vez concluido el sufragio y el escrutinio parcial, en el plazo que la institución educativa haya definido para la entrega.

Art. 14.- Campaña electoral.- La campaña electoral se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Se recalca que esta campaña deberá enmarcarse en los principios de educación, en los derechos humanos y en la gratuidad de la educación. Así mismo, se prohíbe el uso de frases, enunciados, imágenes o actos que promuevan mensajes de odio, xenofobia u otras formas de discriminación y violencia, así como cualquier acto que ocasione daños a la infraestructura o equipamiento de la institución educativa o zonas de influencia.

El personal educativo y administrativo no podrá intervenir en actividades tendientes a auspiciar alguna de las candidaturas.

Como parte de la campaña electoral, el Tribunal Electoral Estudiantil organizará al menos un espacio de debate en el que las y los candidatas/os presentarán los Planes de Trabajo a todo el estudiantado, dando respuesta a las inquietudes que se presenten.

Adicional, los Planes de Trabajo durante la campaña, serán presentados y socializados por las y los candidatas/os a Presidente/a de cada lista, por una sola vez en cada grado/curso, en un espacio de 15 minutos, previa coordinación con el inspector/a o autoridad de la institución educativa.

Art. 15.- Comisiones del Consejo Estudiantil.- Una vez proclamado el Consejo Estudiantil, en función del Plan de Trabajo y las necesidades de la institución educativa, deberá organizar al menos tres (3) comisiones permanentes conformadas por las y los presidentes de las directivas de grado/curso y de forma equitativa. Cada comisión estará presidida por un vocal principal del Consejo Estudiantil.

El Consejo Estudiantil, para el cumplimiento de sus fines y líneas de trabajo, podrá constituir comisiones ocasionales las cuales serán presididas por las autoridades de este organismo de representación estudiantil.

Art. 16.- Impugnación de resultados.- Si, una vez proclamados los resultados por el Tribunal Electoral Estudiantil, alguna de las candidaturas no estuviere de acuerdo con los mismos, en el término de veinticuatro (24) horas podrá presentar una impugnación a través del Jefe de Campaña, debidamente motivada y evidenciada documentalmente.

El Tribunal Electoral Estudiantil, una vez calificada la impugnación, la analizará y resolverá dentro del término de veinticuatro (24) horas. Esta resolución será inapelable.

En caso de empate, el Tribunal Electoral Estudiantil convocará a nuevas elecciones en un plazo mínimo de una (1) semana.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir se encargará del control y seguimiento a la ejecución del presente instrumento.

SEGUNDA.- El Gobierno Escolar o el organismo que haga sus veces de garantizar y velar el

cumplimiento del Plan de Trabajo del Consejo Estudiantil.

TERCERA.- La o el director/rector de las instituciones educativas, previo a la finalización del año lectivo, organizará un espacio para que el Consejo Estudiantil realice un evento de rendición de cuentas dirigido a la comunidad estudiantil.

CUARTA.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo Estudiantil, el Vicepresidente lo subrogará en el cumplimiento de sus funciones. En caso de ausencia definitiva de los dos máximos representantes estudiantiles, se convocará a nuevas elecciones, cuyos ganadores permanecerán en funciones hasta culminar el año lectivo vigente.

QUINTA.- En las instituciones educativas con modalidad semipresencial y a distancia se conformará y elegirá al Consejo Estudiantil, a través del uso de las tecnologías y medios de comunicación disponibles, realizando las adaptaciones necesarias.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

SÉPTIMA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial, a través de las respectivas plataformas digitales de comunicación institucional.

OCTAVA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017 00060-A, de 10 de julio del 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 02 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0026-A**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 82 del Código Ibídem dispone *“Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial (...)”*;

Que, en el artículo 55 Ibídem se determina: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República determinó la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Acuerdo Nro. 89 de 2 de junio de 2023, la Secretaria General Administrativa de La Presidencia de la República, en su artículo primero señala que: *“ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior del señor Magíster Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción,*

Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 75929, el cual tiene como objetivo participar en el Korea Foundation Invitation Program, que se llevará a cabo en la ciudad de Seúl–Corea del Sur, del 09 al 17 de junio de 2023”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Magister Alfonso Esteban Abdo Felix, Viceministro de Producción e Industrias, desde 9 al 17 de junio de 2023 inclusive.

Artículo 2.- La subrogación será ejercida conforme los principios que rigen el servicio público, siendo el Magister Alfonso Esteban Abdo Felix, responsable por los actos realizados en el ejercicio de las funciones subrogadas.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano.

Artículo 4.- Notifíquese con el presente Acuerdo al Viceministro de Producción e Industrias para el cumplimiento y ejercicio del mismo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO
LUCIO PAREDES

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0028-R**Quito, 06 de junio de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el año 2022, publicó la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 15344:2022 Plásticos. Plásticos Reciclados. Características de Reciclados de Polietileno (PE)**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 15344** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15344 PLÁSTICOS.PLÁSTICOS RECICLADOS. CARACTERIZACIÓN DE RECICLADOS DE POLIETILENO (PE) (UNE-EN 15344:2022, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PCS-0021** de fecha 12 de mayo de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15344 PLÁSTICOS.PLÁSTICOS RECICLADOS. CARACTERIZACIÓN DE RECICLADOS DE POLIETILENO (PE) (UNE-EN 15344:2022, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15344 PLÁSTICOS.PLÁSTICOS RECICLADOS. CARACTERIZACIÓN DE RECICLADOS DE POLIETILENO (PE) (UNE-EN 15344:2022, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15344 PLÁSTICOS.PLÁSTICOS RECICLADOS. CARACTERIZACIÓN DE RECICLADOS DE POLIETILENO (PE) (UNE-EN 15344:2022, IDT)** que **define un método para especificar las condiciones de entrega de reciclados de polietileno (PE).**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15344:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0029-R**Quito, 06 de junio de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el año 2015, publicó la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 15348 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Tereftalato de Etileno) (PET)**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 15348:2015** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15348 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Tereftalato de Etileno) (PET) (UNE EN 15348:2015, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PCS-0022** de fecha 15 de mayo de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15348 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Tereftalato de Etileno) (PET) (UNE EN 15348:2015, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15348 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Tereftalato de Etileno) (PET) (UNE EN 15348:2015, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15348 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Tereftalato de Etileno) (PET) (UNE EN 15348:2015, IDT)** que **da las pautas para la caracterización de reciclados de poli(tereftalato de etileno) (PET).**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15348:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNR-018/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el literal l), del numeral 7, del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"*;
- Que,** el artículo 82, de la Carta Magna, establece el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227, de la Norma Suprema, preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 313, de la Norma Constitucional, preceptúa: *«El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)"*, considerando entre ellos a *"(...)"* los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)", de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social»;
- Que,** el artículo 55, del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración"*;
- Que,** el artículo 9, de la Ley de Hidrocarburos, señala: *"La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia"*;
- Que,** el artículo 11, de la Ley ibídem, establece: *"la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades"*

técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera”;

- Que,** los literales a), b), c) y d), del artículo 11, de la Ley de Hidrocarburos establecen, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos; controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; así como, auditar las actividades hidrocarburíferas por sí misma o a través de empresas especializadas;
- Que,** el artículo 39, de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 35, de 28 de septiembre de 2009, establece: *"(...) La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente”;*
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1036, publicado en el Registro Oficial Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, se dispuso la fusión de las Agencias de Regulación y Control de Minas, Hidrocarburos y Electricidad, en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”*, la misma que asumirá todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a dichas Agencias;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-010/2020, publicada en el Registro Oficial Suplemento 339, de 27 de noviembre de 2020, se expidió: *"El Reglamento para la autorización de factibilidades de nuevos centros de distribución”;*
- Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, de 08 de marzo de 2021, establece como atribución del Directorio de la Agencia: *"a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero”;*
- Que,** el artículo 8 del Reglamento ibídem, establece: *"(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...);”;*
- Que,** el artículo 22, del Reglamento señalado anteriormente, establece: *"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente*

éste deberá formular para las decisiones del Directorio (...) Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-009/2021, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 447, de 07 de mayo de 2021 se expidió la Reforma al: *"Reglamento para la autorización de factibilidades de nuevos centros de distribución”;*
- Que,** el artículo 129, de la Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 514, de 12 de agosto de 2021, con la cual, se expidió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, señala: *"Autorización de Factibilidad. - El interesado en realizar actividades de Comercialización Interna debe solicitar a la Agencia de Regulación y Control, la autorización de factibilidad para el emplazamiento de una nueva infraestructura de comercialización, adjuntando los requisitos y ajustándose al procedimiento establecido en la normativa vigente”;*
- Que,** el artículo 4, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 4, de 16 de febrero de 2022, dispone: *"Conformación del Directorio. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables estará integrado por los siguientes miembros: a) El Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o su delegado permanente, quien lo presidirá. b) El Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente. c) El Ministro de Gobierno, o su delegado permanente; d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente; e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente; y, f) Un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente (...)”;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento *Ibidem*, señala como: *"Atribuciones del Directorio: El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. (...)”;*
- Que,** el artículo 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, señala como atribuciones del Director Ejecutivo entre otras las siguientes: *"Corresponde al Director de la Agencia ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores (...), a. Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador (...)”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2023-0045-O, 16 de marzo de 2023, el Director de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, informa al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica de la ARCERNNR, *"...está de acuerdo con la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio, según el informe técnico justificativo presentado por la Agencia, ya que, a través del cual, se menciona que dicha reforma no generará costos adicionales de cumplimiento para los sujetos de control, sino refiere únicamente a la actualización a una actualización y simplificación de los requisitos solicitados.*

Cabe señalar que es responsabilidad exclusiva de la ARCERNNR determinar si la propuesta de reforma en cuestión, no genera costos de cumplimiento a los regulados, o en su defecto, se enmarca en alguna de las excepciones establecidas por esta Cartera”;

- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0152-ME, de 18 de marzo de 2023, la Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, informó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero de la ARCERNNR: *“(…)me permito poner en su conocimiento el pronunciamiento emitido por parte de la Presidencia de la República respecto al proyecto normativo denominado: “Reglamento Sustitutivo para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”, para los fines correspondientes”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2023-0064-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, indicó a la Director de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas de la ARCERNNR: *“(…) Una vez mantenidas las reuniones con los Delegados técnicos y jurídicos tanto de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio de Energía y Minas; y, Delegados Técnicos de los Miembros del Directorio, efectuadas los días 01/06/2023 y 02/06/2023, se realizaron observaciones al “Proyecto de Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”;* y solicitó *“efectuar la actualización del Informe Técnico correspondiente”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2023-0794-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, indicó a la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera de la ARCERNNR: *“(…) remito el informe actualizado del “Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”, de acuerdo a las reuniones mantenidas el día de hoy, a su vez se anexa el formulario “Solicitud para Autorización de Factibilidad para el emplazamiento de nuevos Centros de Distribución de Derivados del Petróleo o Derivados de Petróleo, con sus Mezclas con Biocombustibles, excepto GLP en los diferentes Segmentos de Mercado”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2023-0065-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, informó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero de la ARCERNNR: *“(…) En razón que la propuesta de “Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”, no genera costos adicionales para cumplimiento por parte de las regulados; en tal sentido, se recomienda poner en conocimiento de la Coordinación General Jurídica para que se emita el pronunciamiento jurídico en base del presente informe regulatorio y, el informe técnico emitido por la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas; así como, el proyecto de “Reglamento Sustitutivo para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”, previo a poner en conocimiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para su aprobación”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2023-0109-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación Hidrocarburífera, solicitó a la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR: *“sírvese emitir el Informe Jurídico correspondiente, previo a la aprobación y expedición, a través de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, la propuesta de Resolución del “Reglamento*

para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP", en conformidad a lo determinado en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como en los Reglamentos Técnicos para las Actividades de las diferentes fases hidrocarburíferas";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0148-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación General Jurídica, emitió a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífera, el informe jurídico en los siguientes términos: "(...) *esta Coordinación Jurídica emite informe favorable al proyecto de Reglamento propuesto, en razón que su texto que no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, por el contrario, permite instrumentar los requisitos y procedimiento que viabiliza de manera ágil la obtención de la autorización.*

Finalmente, esta Unidad asesora recomienda al Director Ejecutivo de la ARCERNNR, poner en conocimiento del Directorio institucional el proyecto de reglamento para su correspondiente aprobación";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2023-0110-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación Hidrocarburífera, indicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR: "...comeditamente pongo a su consideración el proyecto de Resolución para la expedición de la Regulación, denominada "*Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP", para que previo a la aprobación y expedición, a través de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, la propuesta sea puesta a consideración de los Miembros del Directorio para su conocimiento y aprobación"; y,*

El Directorio Institucional en uso de sus facultades legales por unanimidad de los presentes:

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0281-OF, de 02 de junio de 2023, en el cual, recomienda al Directorio Institucional, se apruebe el Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP.

Artículo 2.- Aprobar el Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP, presentado con Oficio ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0281-OF, de 02 de junio de 2023.

Artículo 3.- Derogar el Reglamento para la autorización de factibilidades de nuevos centros de distribución, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-010/2020, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 339 de 27 de noviembre de 2020 y su reforma emitida con, Resolución No ARCERNNR-009/2021, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 447 de 07 de mayo de 2021.

Artículo 4.- Expedir el Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP, mismo que se adjunta a la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables notifique la presente Resolución, así como el anexo correspondiente, al Ministro de Energía y Minas, a todos los actores de la cadena de comercialización y en la página web de la ARCERNR.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución, la cual contiene la aprobación del Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP.

La presente Resolución y el Reglamento entrarán en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en Sesión de Directorio, dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de junio de dos mil veintitrés.



Ing. Rubén Darío Espín Zapata
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**



Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

ANEXO I**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.****Considerando:**

Que, los artículos 1, 317 y 408, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el número 3, del artículo 225, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende a *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."*;

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el numeral 11, del artículo 261, de la Carta Magna, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales."*;

Que, el artículo 313, de la Norma Constitucional, preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)"*, considerando entre ellos a *"(...) los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)"*, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 55, del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)"*;

Que, el artículo 9, de la Ley de Hidrocarburos, señala: *"La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";*

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem, establece, *"(...) la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera";*

Que, los literales a), b), c) y d), del artículo 11, de la Ley de Hidrocarburos establecen, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos; controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; así como, auditar las actividades hidrocarburíferas por sí misma o a través de empresas especializadas;

Que, el artículo 39, de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 35, de 28 de septiembre de 2009, establece: *"(...) La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente";*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036, publicado en el Registro Oficial Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, se dispuso la fusión de las Agencias de Regulación y Control de Minas, Hidrocarburos y Electricidad, en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*, la misma que asumirá todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a dichas Agencias;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNR-010/2020, publicada en el Registro Oficial Suplemento 339 de 27 de noviembre de 2020, se expidió: *"El Reglamento para la autorización de factibilidades de nuevos centros de distribución";*

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución Nro. ARCERNR-006/2021, de 08 de marzo de 2021, establece como atribución del Directorio de la Agencia: *"a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero";*

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem establece que: "(...) *El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...)*";

Que, el artículo 22 del Reglamento señalado anteriormente, establece que: "(...) *El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio (...). Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones*";

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-009/2021, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 447, de 07 de mayo de 2021, se expidió la Reforma al: "*Reglamento para la autorización de factibilidades de nuevos centros de distribución*";

Que, el artículo 129, de la Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 514, de 12 de agosto de 2021, con la que se expidió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, el cual señala: "*Autorización de Factibilidad. - El interesado en realizar actividades de Comercialización Interna debe solicitar a la Agencia de Regulación y Control, la autorización de factibilidad para el emplazamiento de una nueva infraestructura de comercialización, adjuntando los requisitos y ajustándose al procedimiento establecido en la normativa vigente*";

Que, el artículo 4, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 4, de 16 de febrero de 2022, dispone: "*Conformación del Directorio. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables estará integrado por los siguientes miembros: a) El Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o su delegado permanente, quien lo presidirá. b) El Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente. c) El Ministro de Gobierno, o su delegado permanente; d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente; e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente; y, f) Un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente (...)*";

Que, el artículo 6 del Reglamento Ibídem, señala como: "*Atribuciones del Directorio: El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia (...)*";

Que, el artículo 8, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, señala como: *"Atribuciones. Corresponde al Director de la Agencia ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores (...), a. Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador (...)"*;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2023-0045-O, 16 de marzo de 2023, el Director de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, informa al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica de la ARCERNNR, *(...) que se está de acuerdo con la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio, según el informe técnico justificativo presentado por la Agencia, ya que, a través del cual, se menciona que dicha reforma no generará costos adicionales de cumplimiento para los sujetos de control, sino refiere únicamente a la actualización a una actualización y simplificación de los requisitos solicitados.*

Cabe señalar que es responsabilidad exclusiva de la ARCERNNR determinar si la propuesta de reforma en cuestión, no genera costos de cumplimiento a los regulados, o en su defecto, se enmarca en alguna de las excepcionalidades establecidas por esta Cartera";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0152-ME, de 18 de marzo de 2023, la Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, informó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero de la ARCERNNR: *"(...)me permito poner en su conocimiento el pronunciamiento emitido por parte de la Presidencia de la República respecto al proyecto normativo denominado: "Reglamento Sustitutivo para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución", para los fines correspondientes"*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2023-0064-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, indicó al Director de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas de la ARCERNNR: *"(...) Una vez mantenidas las reuniones con los Delegados técnicos y jurídicos tanto de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio de Energía y Minas; y, Delegados Técnicos de los Miembros del Directorio, efectuadas los días 01/06/2023 y 02/06/2023, se realizaron observaciones al "Proyecto de Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP"; y, solicitó "efectuar la actualización del Informe Técnico correspondiente"*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2023-0794-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, indicó a la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera de la ARCERNNR: *"(...) remito el informe actualizado del "Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP", de acuerdo a las reuniones mantenidas el día de hoy, a su vez se anexa el formulario "Solicitud para Autorización de Factibilidad para el emplazamiento de nuevos Centros*

de Distribución de Derivados del Petróleo o Derivados de Petróleo, con sus Mezclas con Biocombustibles, excepto GLP en los diferentes Segmentos de Mercado”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2023-0065-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, informó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero de la ARCERNNR: *“(...) En razón que la propuesta de “Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”, no genera costos adicionales para cumplimiento por parte de los regulados; en tal sentido, se recomienda poner en conocimiento de la Coordinación General Jurídica para que se emita el pronunciamiento jurídico en base del presente informe regulatorio y, el informe técnico emitido por la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas; así como, el proyecto de “Reglamento Sustitutivo para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”, previo a poner en conocimiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para su aprobación”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2023-0109-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación Hidrocarburífera, solicitó a la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR: *“(...) sírvase emitir el Informe Jurídico correspondiente, previo a la aprobación y expedición, a través de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, la propuesta de Resolución del “Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”, en conformidad a lo determinado en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como en los Reglamentos Técnicos para las Actividades de las diferentes fases hidrocarburíferas;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0148-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación General Jurídica, indicó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburos, de la ARCERNNR: *“(...) esta Coordinación Jurídica emite informe favorable al proyecto de Reglamento propuesto, en razón que su texto que no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, por el contrario, permite instrumentar los requisitos y procedimiento que viabiliza de manera ágil la obtención de la autorización.*

Finalmente, esta Unidad asesora recomienda al Director Ejecutivo de la ARCERNNR, poner en conocimiento del Directorio institucional el proyecto de reglamento para su correspondiente aprobación”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2023-0110-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación Hidrocarburífera, indicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR: *“(...) comedidamente pongo a su consideración el proyecto de Resolución para la expedición de la Regulación, denominada “Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”, para que previo a la aprobación y expedición, a través de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, la propuesta sea puesta a consideración de los Miembros del Directorio para su conocimiento y aprobación”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0281-OF, de 02 de junio de 2023, el Director Ejecutivo solicita al Presidente del Directorio: *"En razón que la propuesta de "Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP", no genera costos adicionales para cumplimiento por parte de las regulados; y, vista su viabilidad técnica, jurídica y normativa solicito Señor Ministro se incluya el proyecto normativo, para consideración del Directorio Institucional"*;

Que, es necesario expedir la regulación para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, por cada segmento de mercado a nivel nacional en concordancia con la normativa vigente; y,

El Directorio Institucional en uso de sus facultades legales por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

Expedir el **"Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP"**, al tenor de los siguientes artículos:

Capítulo I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: Establecer requisitos y definir el procedimiento para la obtención de la autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP.

Art. 2.- Alcance: El presente instrumento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener una autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, en los diferentes segmentos de mercado establecidos en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización vigente, emitido para el efecto, excepto GLP.

Art. 3.- Siglas y Definiciones: Para efectos de aplicación de este Reglamento, las siglas y definiciones de los términos utilizados constan en el Anexo II del presente documento.

CAPITULO II CONDICIONES GENERALES

Art. 4.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: Los interesados en obtener las autorizaciones de factibilidades para el emplazamiento de nuevos centros de distribución, asumirán la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin que el Estado Ecuatoriano asuma responsabilidad alguna sobre la inversión del proyecto o rentabilidad del mismo.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

Art. 5.- Requisitos: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, interesadas en obtener una factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, excepto GLP, deberán presentar el formulario correspondiente publicado en la pagina web de la Agencia, en originales y/o copias certificadas por notario público, en caso de que los documentos tengan firma digital deberán ser remitidos en soporte digital, adjuntando el "*Formulario de Declaración Responsable*" que se encuentra disponible en la página web de la ARCERNNR, debidamente firmado, conforme el segmento de mercado: acompañado de los siguientes documentos:

5.1.- Tratándose de los Segmentos: Automotriz, Industrial, Industrial Productos Especiales, Naviero Nacional, Pesca Artesanal, Aéreo fuera de aeropuertos (exclusivo para AVGAS):

a) Escritura pública de propiedad del inmueble (terreno), inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del Solicitante. En caso de que el inmueble no sea de propiedad del solicitante, deberá presentar el documento habilitante, que demuestre la tenencia legal de dominio sobre el bien inmueble al menos por el plazo de la Autorización de Factibilidad.

b) Plano arquitectónico de localización y ubicación, del terreno en el que se pretende emplazar el centro distribución, con firmas de responsabilidad del profesional en el área.

c) Certificado; o Informe; o, Documento de Compatibilidad de Uso de Suelo, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón correspondiente, en el que conste:

- 1) La zonificación (urbano o rural),
- 2) Dirección,
- 3) Clave catastral del predio (si aplica)
- 4) Área/ superficie del terreno,
- 5) Nombre del propietario del predio;
- 6) Determinación que el predio es compatible/apto, con actividades de comercialización de combustibles líquidos,

La presentación del Certificado; o Informe; o, Documento de Compatibilidad de Uso de Suelo, deberá tener una fecha de emisión de al menos tres meses antes al ingreso del trámite;

d) En los predios pertenecientes a comunidades, en donde no tengan competencia los GADs Municipales, el uso de suelo lo autorizaran los Cabildos de las Comunas de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

e) Autorización del Ministerio de Defensa en caso de que, el proyecto se encuentre dentro de la zona de frontera.

f) Factura o Comprobante de pago por los servicios de regulación y control que presta la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

g) Cronograma de avance de Construcción del proyecto en porcentaje.

5.2.- Segmento Aéreo (en instalaciones y/o infraestructura dentro un Aeropuerto).

5.2.1. Instalaciones construidas

a) Documento habilitante, que garantice el uso de la infraestructura, en el que se especifique, el sistema y equipos de recepción, almacenamiento, medición y despacho, a ala de avión existentes a utilizar, emitido por el responsable/dueño de la infraestructura.

b) Factura o Comprobante de pago por los servicios de regulación y control que presta la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces.

5.2.2. Instalaciones por construir

a) Documento habilitante, que demuestre la tenencia y uso legal de dominio sobre el bien inmueble, por al menos el plazo de vigencia de la Autorización de Factibilidad.

b) Plano arquitectónico de localización y ubicación, del terreno en el que se pretende emplazar el centro distribución, con firmas de responsabilidad del profesional en el área.

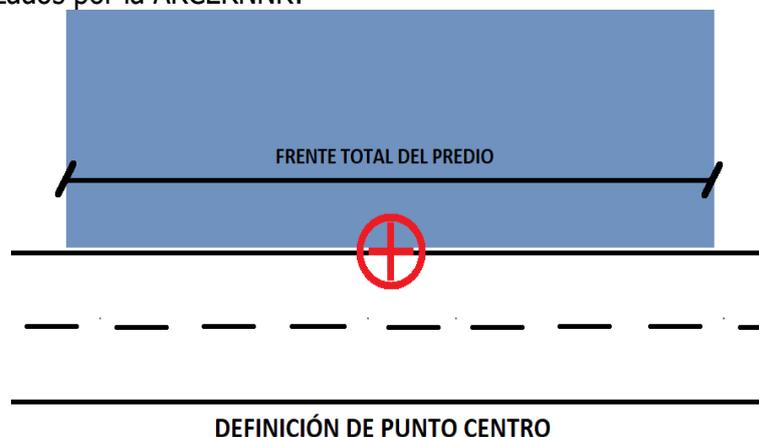
c) Cronograma de avance de Construcción del proyecto en porcentaje.

d) Factura o Comprobante de pago por los servicios de regulación y control que presta la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Art. 6.- Condiciones del terreno (para todos los segmentos excepto centro de distribución aéreos dentro de aeropuertos): Se deberá cumplir las distancias fijadas para la implantación de nuevos centros de distribución y las áreas establecidas:

6.1.- Área mínima del predio 1.100 m²

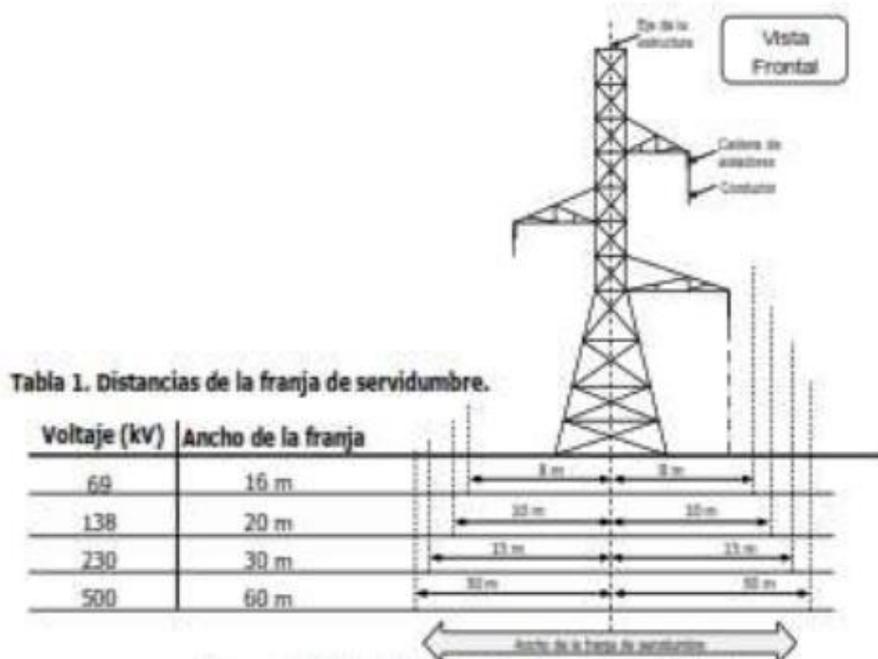
6.2.- Distancias mínimas entre centros de distribución. - Las distancias mínimas acorde a los literales subsiguientes, serán trazadas desde el punto centro, de la línea del frente de acceso principal del predio, de forma radial (figura 1 área mínima / punto centro), a través de medios tecnológicos utilizados por la ARCERNNR:



- a.- Distancia entre centros de distribución autorizados y proyectos (factibilidades vigentes), del mismo segmento de mercado; u, otro segmento de mercado.
 - a.1.- 3.000 (tres mil) metros en zona urbana de acuerdo al uso de suelo (radio de influencia de abastecimiento urbano); distancia trazada en **forma radial**.
 - a.2.- 10.000 (diez mil) metros en zonas rurales de acuerdo al uso de suelo (radio de influencia de abastecimiento rural); distancia trazada en **forma radial**.
- b.- Distancia a refinerías, terminales de almacenamiento o abastecimiento, depósitos de almacenamiento, estaciones de bombeo de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas; y, plantas de envasado de GLP/GN, centros de acopio GLP/GN, concesiones mineras, distancia a oleoductos, poliductos, gasoductos y cualquier otra tubería que sirva como medio para transportar hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, autorizados, deberá respetar el derecho de vía (DdV) 1.000 (mil) metros
- c.- Distancia a depósitos de almacenamiento y distribución de GLP, 200 metros.
- d.- Distancia a estaciones o subestaciones eléctricas, fuera de las franjas de servidumbre en líneas eléctricas en función de la siguiente tabla:

Distancia en función del voltaje de la línea eléctrica son:

Voltaje (kv)	Ancho de Franja (metros)
69	16 m
138	20 m
230	30 m
500	60 m



Art. 7.- Análisis y Evaluación: La Agencia analizará y evaluará la documentación presentada, y en caso de que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, formulará las observaciones correspondientes, a fin de que el solicitante, en el término de quince (15) días, complete la documentación o realice las aclaraciones respectivas.

En caso de no subsanar las observaciones realizadas, se declarará desistida la solicitud, misma que será comunicada al peticionario. Una vez desistida y de ser el caso el beneficiario puede presentar una nueva solicitud de factibilidad adjuntando los requisitos establecidos para el efecto.

Una vez que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 5 de este Reglamento, la Agencia efectuará la inspección del terreno propuesto, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este documento. En caso de que el proyecto de centro de distribución cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Agencia emitirá su informe técnico en el término de 30 días.

Art. 8.- Autorización de Factibilidad: Cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento, con base en el informe técnico de la unidad correspondiente, el Director Ejecutivo o su delegado, emitirá mediante Resolución, la Autorización de Factibilidad del Nuevo Centro de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Datos de identificación del propietario del terreno y/o del proyecto (Nombre, cédula o RUC)
- b) Nombre del proyecto del centro de distribución.
- c) Segmento de mercado.
- d) Dirección del bien inmueble para la implementación del proyecto
- e) Coordenadas geográficas de ubicación (latitud y longitud en: grados, minutos y segundos).
- f) Vigencia de la autorización de factibilidad.

Art. 9.- Vigencia de la autorización de factibilidad: La autorización de factibilidad, tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución de Autorización de Factibilidad, por parte de la ARCERNNR.

Dentro del plazo establecido, el beneficiario de la autorización de factibilidad, deberá solicitar a la ARCERNNR, la autorización de operación y registro del nuevo centro de distribución, conforme los requisitos establecidos para el efecto, caso contrario, el acto administrativo en referencia quedará insubsistente, debiendo el solicitante, de ser de su interés, iniciar nuevamente el proceso, acogiéndose a los requisitos establecidos; y, pagar los valores correspondientes.

CAPITULO IV DE LA EXTINCIÓN

Art. 10.- Extinción: La autorización de factibilidad emitida por la ARCERNNR, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición de su titular.
- b) Por sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad competente.
- c) Por culminación de la vigencia de la autorización de la factibilidad.
- d) Por cesión o transferencia de la autorización de factibilidad.
- e) Por muerte de su titular.
- f) Si se establece que las condiciones iniciales con las cuales fue otorgada la factibilidad han variado o cambiado.
- g) Por evidenciarse falsedad en la documentación presentada.

CAPITULO V OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD

Art. 11.- Obligaciones: El beneficiario de la autorización de la factibilidad, además del cumplimiento de las normas vigentes que apliquen, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Obtener, bajo su responsabilidad y riesgo, todas las autorizaciones, permisos o licencias de conformidad al marco legal aplicable, que se requieran para la autorización del nuevo centro de distribución: factibilidad, factibilidad en zona de frontera, construcción, funcionamiento, operación, entre otros.
- b. La infraestructura que se construirá para el desarrollo de las actividades del nuevo centro de distribución, deberá cumplir con la normativa técnica vigente.
- c. Para solicitar una ampliación de plazo otorgado para la construcción del centro de distribución, se deberá demostrar por lo menos un avance del 33% del total de la construcción del centro de distribución, con base al cronograma de construcción del Proyecto del Centro de Distribución establecido en el artículo 5 de este reglamento.

El nuevo plazo será definido de acuerdo al Artículo 161 del COA.

- d. Los términos y condiciones con las que se otorga la autorización de factibilidad, no deberán variar durante el periodo comprendido entre la emisión del acto administrativo y la solicitud de autorización de operación y registro del nuevo centro de distribución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos no previstos, surgidos de la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia.

SEGUNDA.- Toda la documentación anexa a la solicitud de autorización de factibilidad, deberá estar actualizada y vigente al año de la solicitud.

TERCERA.- La Autorización de Factibilidad será exclusiva para el segmento solicitado sin la posibilidad de ampliación o modificación del segmento autorizado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las solicitudes que hayan ingresado hasta antes de la suscripción del Presente Reglamento se las tramitará con el Reglamento anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. ARCERNNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 339 de 27 de noviembre de 2020 y su reforma emitida con, Resolución No ARCERNNR-009/2021, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 447 de 07 de mayo de 2021; y, todas aquellas normas de menor o igual jerarquía.

SEGUNDA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- De la difusión y aplicación del presente Reglamento, encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de junio del año 2023.



Firmado electrónicamente por:
RUBEN DARIO ESPIN
ZAPATA

Ing. Rubén Darío Espín Zapata

**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**



Firmado electrónicamente por:
LUIS PATRICIO
BONILLA ROMERO

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero

**SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

ANEXO II

Siglas y Definiciones:

Autorización de Factibilidad: Resolución emitida por la Agencia, que autoriza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas.

Centros de distribución: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final, de derivados del petróleo biocombustibles y sus mezclas, excepto GLP.

Certificado; o Informe; o, Documento de Compatibilidad de Uso de Suelo: Documento que faculta a desarrollar una actividad permitida, en un determinado predio, emitido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, según sus competencias, de acuerdo a la zona de ubicación del proyecto.

Escritura Pública de Propiedad: Documento legal que acredita la propiedad sobre el inmueble.

Zona urbana: Zona definida como tal, de acuerdo con la asignación político-administrativa del GAD municipal.

Zona rural: Zona definida como tal, de acuerdo con la asignación político-administrativa del GAD municipal.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden que ejercen control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1167**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el ingeniero Roberto Carlos Aroca Llerena, con cédula de ciudadanía No. 1803666609, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE el ingeniero Roberto Carlos Aroca Llerena, con cédula de ciudadanía No. 1803666609, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC);

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-0613-M de 02 de junio del 2023, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero Roberto Carlos Aroca Llerena, con cédula de ciudadanía No. 1803666609, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

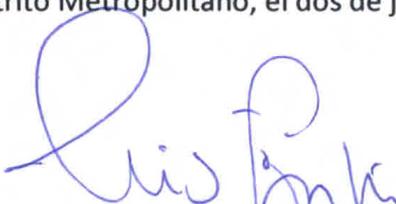
ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo electrónico robertocarlosaroca@gmail.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de junio del dos mil veintitrés.



Lcda. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dos de junio de dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2023-012****Pablo Ramiro Iglesias Paladines****SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DE SUELO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa*”;
- Que,** el artículo 213 de la Norma Suprema establece que: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los*

principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, mediante la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo publicada el 05 de julio de 2016 en el Registro Oficial No. 790, en su Título V, Capítulo III, artículo 95 determina: *“Créase la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una unidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente. Tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”;*

Que, el numeral 2 del artículo 98 de la Ley ut supra se indica que: *“Son atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: (...) 2. Expedir los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la institución (...)”;*

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones (...)”;*

Que, el artículo 97 del COA señala: *“Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, que: 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo. 2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas. Las administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico dependientes”;*

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de fecha 04 de marzo de 2021, se designa al ingeniero Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021 -Acción de Personal No. 0037 de fecha 11 de marzo de 2021-;

Que, el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, reformado, determina que el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo deberá dirigir estratégicamente la gestión institucional de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, para garantizar la ejecución de acciones de vigilancia y control de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente; y,

Que, es necesario ejecutar los procesos acordes con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, a fin de satisfacer las necesidades internas para lograr una buena gestión y garantizar la eficiencia a nivel institucional;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, resuelve:

Expedir el régimen interno para las actuaciones de los fedatarios administrativos de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

Artículo 1.- Objeto.- El presente instrumento tiene como finalidad facultar y organizar el régimen interno para el funcionamiento de los órganos y funcionarios/servidores que cumplirán las competencias de fedatarios administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo y demás norma aplicable, en la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo -SOT-, así como establecer la obligación de los mismos para notificar y gestionar todas las actuaciones que se requieran dentro de los expedientes que se encuentren a cargo de la SOT.

Artículo 2.- Aplicación.- El presente instrumento deberá ser observado y aplicado por todos los funcionarios/servidores de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en el nivel central y desconcentrado.

Artículo 3.- Responsabilidades.- Los funcionarios/servidores designados como fedatarios administrativos deberán certificar la documentación u otro tipo de reproducciones, en físico o en digital, en audio o video, que hayan sido emitidas por la SOT, de los cuales se podrá otorgar copias o reproducciones certificadas, o compulsas de ser el caso, de conformidad con la normativa vigente.

De igual forma certificarán la fiel correspondencia de documentos o reproducciones que consten en los diferentes expedientes, incluidos aquellos que no hayan sido emitidos por

esta institución, para lo cual exclusivamente se podrá certificar u otorgar con el siguiente texto: “fiel copia de lo que consta en el expediente.”

Al tener la responsabilidad de certificar la fiel correspondencia de documentación, los fedatarios administrativos, como producto posterior a su gestión deberán emitir y suscribir una razón de certificación de fiel correspondencia o incluso podrán otorgar copias, compulsas y/o reproducciones, dejando sentado en el expediente la razón de la certificación o de entrega de copias, compulsas y/o reproducciones que hayan sido otorgadas.

Toda vez que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo es una entidad técnica de vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano; en todo documento o reproducción que entreguen los servidores o funcionarios facultados señalarán que es de entera responsabilidad del solicitante el uso adecuado que se le dé al mismo, al amparo de la normativa vigente.

Cuando se requiera la materialización de expedientes o la reposición de estos, los servidores y funcionarios facultados como fedatarios administrativos deberán verificar la fiel correspondencia en los medios físicos (solo para reposición), informáticos y/o electrónicos que para el efecto disponga la SOT y/o el aplicativo Firma EC, o el que hiciere sus veces.

Para los casos en los que se solicite el desglose de documentación, los servidores y funcionarios facultados como fedatarios administrativos podrán entregar al peticionario la misma, verificando que dicho peticionario sea efectivamente quien proporcionó la documentación, dejando en el expediente una fiel copia de lo remitido, sentando la razón respectiva del desglose efectuado.

De todas las actividades de certificación, copias, compulsas, desglose, reposición, y/o materialización, que se efectúen sobre los expedientes, los servidores y funcionarios facultados como fedatarios administrativos tendrán la obligación de llevar un registro ordenado cronológicamente y sistematizado por expediente.

Artículo 4.- Designación.- Para la ejecución de las competencias de fedatarios administrativos, conforme las atribuciones establecidas en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo y las responsabilidades asignadas mediante el presente instrumento, se designa como fedatarios administrativos a los analistas/especialistas jurídicos y a falta de éstos y de manera excepcional a los técnicos de las Intendencias Zonales e Intendencias Nacionales de la SOT, o quienes hagan sus veces.

En caso de que las peticiones de certificaciones, reproducciones, copias, compulsas, materializaciones y/o desglose, sean requeridas de conformidad con la Ley por personas naturales o jurídicas, públicos o privados, previo a otorgar lo solicitado se deberá contar con la autorización del Director de Gestión Documental y Archivo.

Artículo 5.- Documentos no sometidos a certificación del fedatario administrativo.-

Los documentos otorgados en el extranjero que se presenten para trámites administrativos o como prueba en procedimientos administrativos, deberán cumplir con la certificación establecida en las leyes vigentes en la materia.

Tampoco intervendrán en actos que son de competencia exclusiva de los notarios, tales como declaraciones juramentadas, autenticación de firmas, protocolización de instrumentos públicos o privados, etc.

Artículo 6.- Facultad para sentar razones y notificar actuaciones. - Cuando la normativa vigente o el proceso lo requiera, los servidores y funcionarios facultados como fedatarios administrativos podrán sentar cualquier tipo de razón, así como notificar y/o entregar cualquier actuación que se le requiera, de los expedientes que se encuentran a cargo de la SOT.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. - La Dirección de Gestión Documental y Archivo, a través de comunicación interna, procederá a notificar a los funcionarios y servidores designados como fedatarios administrativos mediante la presente Resolución, con las responsabilidades otorgadas; de conformidad con el listado de los nombres y cargos de los servidores previamente entregado por la Dirección de Vigilancia Procesal, con la prelación determinada en el artículo 4 del presente documento. De lo cual la Dirección de Gestión Documental y Archivo llevará un registro actualizado de todos los Fedatarios debidamente notificados en la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

SEGUNDA. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a los funcionarios y servidores facultados como fedatarios administrativos, en coordinación con la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, a quien reportarán de forma detallada las actuaciones realizadas de manera periódica.

TERCERA. - Del seguimiento de la aplicación del presente instrumento encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el control del registro que deben llevar los fedatarios administrativos, en los formatos que se establezca para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a seis de junio de 2023.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
PABLO RAMIRO
IGLESIAS PALADINES

Ing. Pablo Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.